



05 SET. 2017
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

OSIN

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 081-2017-INPE/TD-ST

Lima, 05 SEP 2017

VISTO: El Oficio N° 259-2017-INPE/09 de fecha 27 de marzo de 2017, de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante Informe N° 099-2017-INPE/06 de fecha 13 de febrero de 2017, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario comunica la presunta responsabilidad administrativa, entre otros, de los servidores **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, quienes en su condición de Presidente y Miembro del Comité Especial encargado del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17-Primera Convocatoria, respectivamente, habrían omitido emplear el Anexo N° 2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, lo que generó que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del proceso de contratación en mención;

2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, se ha identificado como presuntos infractores, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a los siguientes servidores penitenciarios:

- i) **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Jefe (S2), asignado a cumplir funciones de Jefe II en el Establecimiento Penitenciario de Tumbes, a partir del 31 de diciembre de 2015; y,
- ii) **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, en el cargo estructural de Jefe (S2), asignado a cumplir funciones de Jefe II (Administración) en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, a partir del 27 de diciembre de 2013;

3. Descripción de los hechos.

Que, según se advierte de los citados documentos, con fecha 17 de agosto de 2016 la Oficina Regional Norte Chiclayo convocó, a través del Sistema Electrónico de

05 SET. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Firma]
ADG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Contrataciones del Estado, al Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de alimentación para los internos(as), niños y personal INPE que labora 24 x 48 horas en los establecimientos penitenciarios del departamento de Lambayeque (Chiclayo), y al absolverse las consultas y observaciones formuladas por los participantes, los miembros del Comité de Selección conformado, entre otros, por los servidores **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, omitieron usar el Anexo N° 2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones". lo que motivó que, posteriormente, mediante Resolución Presidencial N° 404-2016-INPE/P de fecha 21 de octubre de 2016, el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, como Titular de la Entidad, declare la nulidad de oficio del proceso de contratación en mérito a lo señalado por la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE y diversas áreas del INPE;

Que, por otro lado, del Informe de Escalafón N° 01798-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 08 de agosto de 2017, se advierte que el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** cuenta con una sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por dos días, impuesta mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 036-2016-INPE/TD de fecha 14 de abril de 2016 por haber incurrido, entre otro, en falta grave, así como, con una sanción administrativa de amonestación impuesta mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 153-2016-INPE/TD de fecha 05 de diciembre de 2016 por haber incurrido en falta grave, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, las cuales evidencian que el citado servidor habría incurrido reiteradamente en faltas graves, más aún, considerando los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los servidores **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, Presidente y Miembro del Comité Especial encargados del Concurso Público N° 002-2016-INPE/17 - Primera Convocatoria, respectivamente, quienes a pesar de conocer la obligatoriedad del uso del Anexo N° 2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD en la etapa de absolución de consultas y observaciones, omitieron plasmar las mismas en tal formato, hecho que fue advertido por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la competencia del OSCE a través del Informe IVN N° 066-2016/DGR-SIRC de fecha 20 de setiembre de 2016, mediante el cual se señala que tal omisión "constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento", lo que generó la emisión de la Resolución Presidencial N° 404-2016-INPE/P de fecha 21 de octubre de 2016, a través de la cual el Titular de la Entidad procedió a declarar la nulidad del proceso, disponiendo que se retrotraiga a la etapa de producción del vicio, siendo que el otorgamiento de la buena pro recién se produjo luego de una término adicional de treinta y tres días en comparación con el cronograma inicial publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, situación que reviste gravedad pues se trataba de un proceso para contratar el servicio de alimentación para la población penal, niños y agentes de seguridad que laboraban en la región Lambayeque, por lo que habrían inobservado los procedimientos previstos en las normas vigentes durante el desarrollo del concurso público antes referido;

05 SET. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 081-2017-INPE/TD-ST

Que, asimismo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** por haber incurrido reiteradamente en faltas graves bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, toda vez que según se advierte de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 036-2016-INPE/TD de fecha 14 de abril de 2016 y de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 153-2016-INPE/TD de fecha 05 de diciembre de 2016, el citado servidor fue sancionado por haber incurrido, entre otra, en faltas graves tipificadas en el artículo 48 de la Ley acotada;



Que, en virtud a los hechos expuestos se tiene que el servidor **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES**, no habría cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el numeral 7.2 *“Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si éstas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. Para tal efecto, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe usar el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva para elaborar y notificar a través del SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas en las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones simplificadas, debiendo incluir la totalidad de la información exigida en la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado”* del punto VII de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD *“Disposiciones Sobre la Formación y Absolución de Consultas y Observaciones, aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *“Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”* y 41) *“Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave”* del artículo 48 de la Ley acotada; así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS. Con relación a la imputación contenida en el numeral 41) del artículo 48 de la Ley N° 29709, es necesario precisar que esta conducta se configuraría al acreditarse que el citado servidor incumplió las disposiciones de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016; hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de cese temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 29709;

05 SET. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, así también, el servidor **MANUEL ACOSTA ZEÑA** no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el numeral 7.2 *“Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si éstas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. Para tal efecto, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe usar el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva para elaborar y notificar a través del SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas en las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones simplificadas, debiendo incluir la totalidad de la información exigida en la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado”* del punto VII de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD *“Disposiciones Sobre la Formación y Absolución de Consultas y Observaciones, aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016: numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4) *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”* y 41) *“Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave”* del artículo 48 de la Ley acotada; y, en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 20) *“Incurrir reiteradamente en faltas graves”* del artículo 49 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS. Con relación a la imputación contenida en el numeral 41) del artículo 48 de la Ley N° 29709, es necesario precisar que esta conducta se configuraría al acreditarse que el citado servidor incumplió las disposiciones de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016; hechos por los cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de destitución conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 29709;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, las conductas de los citados servidores contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Supremo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria: Decreto Legislativo



05 SET. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 081-2017-INPE/TD-ST

N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios **JOSE DANIEL ASPILLAGA BANCES** y **MANUEL ACOSTA ZEÑA**, Jefes (S2), en sus condiciones de Jefes II de los Establecimientos Penitenciarios de Tumbes y Chiclayo, respectivamente, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR, la presente resolución a los procesados con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes.

ARTICULO 3.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, Unidad de Recursos Humanos, Área de Legajos y Escalafón, Oficina Regional Norte Chiclayo y a los Establecimientos Penitenciarios de Chiclayo y Tumbes, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709

